Ces.on a Zepaz.on obligaz.on y fianza de la pro
de las dos tablas de clarete de Zu
bieta y tinto de la Rioja

En la Villa de Vergara a treinta dias del mes
de Diziembre de mil y setezientos y dos a.s ante
mi el escriuano y testigos, parezieron presente, Ma
nuel de Aleiza, y Jacobo de Aiesta Jauregui, vezino
y residentes en esta Villa, y dixeron que hauiendo puesto
los Señores de la Justizia y Regimiento della la
prouission y abasto de la tabla de clarete del Barrio
de Zubieta y la de tinto de la Rioja de esta Villa, en pu
blica Almoneda se hizieron los remates como en maiores
y mejores pujadores a saber de la dha tabla de Zubi
eta en el dho Manuel de Aleiza en quatrozientos
y veinte y dos reales de V.on de Adeala hauiendose
bajado tres doblones de prometido, y de la referida
de tinto en el dho Jacobo de Aiesta Jauregui, en trezi
entos y quarenta y ocho reales de V.on de Adeala, ha
uiendose tambien bajado dos doblones de prometido,
y de proueer la cantara, asi el dho Manuel, como
el dho Jacobo con cinco reales y medio de V.on
y de pagar un marauedi de cada azumbre de vino,
de lo que se vendiere en las dichas dos tablas
con mas a quarenta y siete reales de vellon para
ayuda a la fiesta de toros de Castilla Nauarra si

hubiere por cada vna de las referidas tablas
y por la lleuada de cada pellejo de vino a las cassas de los
particulares de esta villa lo que se acostumbra
con calidad de que la dha prouission hubiesen
de hazer vn año corriente desde primero de enero
que viene de mil y sete zientos y tres en adelante
como todo consta y pareze de los dhos remates que
quedan en poder y ofizio del presente escriuano
a que en lo nezess.o se remiten; y agora estos otor
gantes en la mejor forma y manera que pueden
y mas conuenga zeden renunzian y tras
passan los dhos dos remates con las cargas y obligaz.on
que tienen contrahida en Andres de Vnzurrunza
ga vezino de esta villa que esta pressente, y se desis
ta y apartan de todo el dr.o y accion que hauian ad
quirido y se obligan con sus personas y bienes pre
ssentes y futuros de hauer y tener por firme esta
zession y traspasso y no ir contra ello en manera
alguna = y el dho Andres de Vnzurrunzaga q.
como queda asentado se halla pressente dixo que aze ptaua
y azepto la dha zession como contiene esta escrip.ra
y para mas seguridad daua y dio por sus fiadores
a Pedro de Aristi vezino de la villa de Salinas y Gabriel
de Fuendano a Min vez.no de la de Arrichaualeta Valle R.l
de Lenis y todos cinco zedentes, zesionario y fiadores jun
tos y de mancomun y cada vno de por si y in solidum renun
ziando las leies de duobus reis de vendi y la autentica presen
hoc ita de fide jussoribus beneficio de la diuission y excur
ssion de bienes y lo demas que trata de la mancomunidad, y los dhos

dadores el deposito de las espensas, se obligan con sus
personas y bienes raizes y muebles dros y acciones reales y
personales presentes y futuros de hazer la dha provission en
las dos tablas referidas de clarete del Barrio de Zubieta y
tinto de la Rioja con cinco reales y medio de vellon de porte en
cantara sin hazer falta alguna, como tambien a esta dha
villa, conventos, y comunidades vezinos, Zentes, y vinientes
y si por mala hacienda o faltas les echaren algunas multas
los señores regidores haian de passar por ellas y pagarlas,
como tambien las tres dealas de las dhas dos tablas que es setezi
entos y setenta rs de vellon los quatrocientos y veinte y dos
de ellos por la dha de Zubieta y los trecientos y quarenta y
ocho restantes por la otra de tinto, y el maravedi de cada
azumbre de vino de lo que se vendiere en ellas, todo ello en los
plazos y terzios que se acostumbran, que son de quatro a quatro
meses, y quarenta y siete reales de vellon para ayuda a las
dhas fiestas de toros de Castilla Navarra si hubiere por ca
da una de las referidas tablas, y lo que asi se acostumbra
por la llevada de los pellejos a las casas de dhos particulares
la Sisa que esta impuesta con facultad R.l en esta villa
Alcavala y Donativo provincial a los dhos S.res del Regim.to
o su depositario y arrendadores en el discurso del dho año
que empezara a correr desde prim.o de enero que viene de mil y
setezientos y tres en adelante asta fin de Diz.re de el
y pagar costas y daños que de lo contrario resultaren, y ama
yor abundamiento siendo nezess.o renunzian las leies de la
prueva y lo demas del caso = y para que sean apremiados a la
observ.a y cumplim.to de lo contenido en esta escrip.ra como por
sentencia difinitiva passada en authoridad de cosa juzgada,
dieron poder cumplido a qualesquier Juezes y Justizias de su
Magestad con sumission a ellas y renunzias.on de leies fueros

y dros de su fauor y la que prohiue la general = y hi
ta por los señores Don Juan Ygnacio de Urrutia y es
pilla Alcalde hordinario, y Pedro Fernz de Eguino sin
dico dixeron que dauan por buena y bastante esta obli
gazion y fianza y a todo interponian e interpusi
eron su authoridad y Judizial decreto en q.to ha lugar
de dro = a ello otorgaron y firmaron los dhos señores Alcal
de y sindico a una con los zedentes y fiadores y por el dho
Andres de Unzurrunzaga que dixo no sauer escriuir a su ruego
lo hizo uno de los testigos que fueron presentes Juan Baptista
de Herzilla escriuano Antonio de Jauregui y Pedro de Gorgo
uel vezinos de esta villa y doi fee yo el escriuano conozco a los
otorgantes = entre renglones = de vino = tambien = emendado = la = n
= vulgan =

Pedro Fernz de Eguino

Juan Ygnacio de Urrutia
de Espilla

Manuel de Aluiça

Jacobe de Mesta

Pedro de Arriola

Gabriel de Aundano

Ant.o de Herzilla

Ante mi

Jose de Velderrain